

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, Julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante, solicito nuevamente requerir al pagador de la policía para que realice los descuentos al demandado, no obstante se observa comunicación aportada por el solicitante y emanada de la pagaduría de la policía indicando que el demandado posee dos embargos, los cuales cubren el 50% permitió para los alimentos. Sírvase proveer.

EDILBERTO GALARZA VILLALOBOS
Secretario.

GRQB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LIAMIS LANDITH RENHALS MANGONES
DEMANDADO:	ADAN TELLO CARRILLO
RADICACIÓN:	444303184001-2017-00044-00.

Revisada la presente actuación, observa este despacho que la solicitud de *REQUERIMIENTO AL PAGADOR* elevada por el apoderado de la demandante fue resuelta en providencia del fecha 25 de febrero de 2020 y comunicada en oficio No. 385 del 05 de marzo de la misma anualidad, sin embargo, el profesional del derecho insiste en su petición, aun teniendo conocimiento que no se perfecciono la medida cautelar de embargo aquí decretada, a causa que el demandado posee dos órdenes de embargo originadas en procesos alimentarios y emitidas por los Juzgados de Familia de Riohacha (La Guajira) en un 11% y Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca) en un 39% de su salario.

Información anterior, que fuere suministrada a través de oficio expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que el mismo apoderado allego anexado a su solicitud, donde se evidencia que los embargos por concepto de alimentos llegan hasta el tope permitido por la ley, razón por la cual no se podrá acceder a lo peticionado por el vocero judicial.

Y es que, si bien es cierto que la ley 1098 de 2006, en su artículo 24 dispone *“DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de*

los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.", no es menos cierto que, no solamente con el embargo del salario se puede lograr que el deudor de alimentos pueda cumplir con el pago de los dejados de cancelar; a saber el inciso segundo del artículo 130 de la ley en cita señalo " 2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria."

En el caso que nos ocupa, no se vislumbra que el actor allá solicitado a este despacho la aplicación de otra medida cautelar de embargo dirigida a la obtención del pago de las obligaciones alimentarias que ostenta el demandado y tampoco se alega que se esté incumpliendo o alterando la prelación de créditos, con las medidas cauteles ya perfeccionadas.

Por último, debe recordarse que nos encontramos frente a un proceso de **EJECUCIÓN** donde este juzgado **no** puede entrar a regular las cuotas alimentarias existentes, como si podría suceder en trámites como la fijación, regulación, disminución o aumento de cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB